

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A.I.: 953 /2021
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: RIGOBERTO LÓPEZ ARISTIZABAL
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN: 17001-33-39-006- 2019-00576-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el curso del presente proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1.LO DEPRECADO POR LA PARTE ACTORA.

En síntesis, el señor RIGOBERTO LÓPEZ ARITIZABAL a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita la nulidad del acto ficto o presunto, generado como consecuencia del silencio administrativo negativo frente a la petición radicada el 17 de mayo de 2019, por medio de la cual se le negó el incremento de la asignación mensual de retiro, respecto de las partidas computables prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional y subsidio de alimentación en los porcentajes dispuestos en los decretos 324 de 2018 y 1002 de 2019, solicitando se condene a la entidad demandada a incrementar y pagar la asignación de retiro reconocida, aplicando las variaciones porcentuales dispuestas en los aludidos decreto. De igual manera depreca el reconocimiento de los intereses moratorios y la condena en costas.

2.2.LA PROPUESTA CONCILIATORIA.

En el escrito de contestación de la demanda, la entidad demandada manifestó el interés de formular propuesta conciliatoria, consistente en el 100% del capital y el 75% de la indexación, aplicando la prescripción, presentado la propuesta en concreto el 28 de junio del año en curso, ello atendiendo al requerimiento realizado por el Despacho en providencia del 2 de junio de la misma anualidad.

Que en el acta de conciliación llevada al cabo el 22 de junio del año en curso, siendo convocada la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se consignó:

“Se concilia el 100% del capital, el 75% de indexación; teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004 (...)

Consignándose los valores a conciliar en la liquidación anexa a la conciliación, con los siguientes valores:

“VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

<i>Valor de Capital Indexado</i>	<i>642.578</i>
<i>Valor Capital 100%</i>	<i>595.616</i>
<i>Valor Indexación</i>	<i>46.962</i>
<i>Valor Indexacion por el (75%)</i>	<i>35.222</i>
<i>Valor Capital mas (75%) de la indexación</i>	<i>630.838</i>
<i>Menos descuento CASUR</i>	<i>-21.091</i>
<i>Menos descuento Sanidad</i>	<i>-22.047</i>
<i>VALOR A PAGAR</i>	<i>587.700</i>

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO”

De la aludida documentación la entidad accionada realizó el envío a la parte actora, la cual mediante escrito allegado el 1º de julio del año en curso manifestó su aceptación (archivo PDF 028 y 029 del E.D.).

3. CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991¹, modificado por la Ley 446 de 1998² (art. 70) e incorporado en el Decreto 1818 de la misma anualidad³ (art. 56), además de lo señalado en el decreto 1069 de 2015, decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales previstas en los arts. 85, 86 y 87 Código Contencioso Administrativo (hoy, preceptos 138, 140 y 141 de la Ley 1437/11)⁴.

¹ Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

³ Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

⁴ Debe aclararse en este punto que la redacción original del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, modificadorio del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estableció que la conciliación podía recaer sobre los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial de los que conoce esta jurisdicción, respecto de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, codificación derogada por la Ley 1437 de 2011 (art. 309). Con todo, debe tenerse presente que aquellas disposiciones definían los medios de control que actualmente prevén los artículos 138, 140 y 141 de la citada Ley 1437.

El Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado sobre las características principales del referido método de solución de controversias en los siguientes términos⁵:

“La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso –conciliación judicial- o precaver uno eventual –conciliación extrajudicial-, mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo (arts. 64, 65, 66, Ley 446 de 1998; art. 23 y sgtes., Ley 670 de 2001)...” /Resalta el Juzgado/.

Al respecto, el mismo Alto Tribunal ha señalado los requisitos mínimos que debe colmar cualquier acuerdo conciliatorio para proceder con su aprobación judicial:

“(...) la Jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁶ ha señalado que el juez, para aprobar una conciliación judicial, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (artículo 61 de la Ley 23 de 1.991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1.998);

2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1.998);

3.- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

4.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1.991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998)...”⁷.

I. QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, auto de veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁶ Cita de la cita: Entre muchas otras decisiones pueden consultarse las siguientes: auto de 10 de abril de 2008, exp. 34.252; de 4 de septiembre de 2008, exps. 34.228 y 33.367.

⁷ Sección Tercera, Subsección “A”, proveído de catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834).

Respecto a la oportunidad para impetrar el medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, prescribe el artículo 164 del CPACA:

(...)

“art. 164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”(Resalta del Despacho).

(...)”

En este orden, al pretenderse el reajuste de la asignación de retiro que devengaba el señor RIGOBERTO LÓPEZ ARISTIZABAL de conformidad con los incrementos anuales decretados por el Gobierno Nacional, el acto administrativo demandado no se encuentra sujeto a término de caducidad alguno, pues atendiendo a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA , la demanda podía ser presentada en cualquier tiempo.

II. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

En cuanto a la disponibilidad del derecho, y, por tratarse de un asunto de naturaleza laboral, debe tenerse en cuenta de la conciliación solo puede intentarse respecto de aquellos que revistan el carácter de inciertos y discutibles, lo que implica que no se puede disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, que son irrenunciables, tal como establecen los arts. 48 y 53 de la Constitución Política. Sin embargo, es posible sobre los mismos, efectuar acuerdos conciliatorios, siempre que no se afecten derechos mínimos irrenunciables y que en todo caso con el acuerdo final, se logre la protección del derecho.

Examinado el acuerdo conciliatorio, se observa que no hay compromiso de derechos ciertos e indiscutibles, y que no se afectaron negativamente derechos laborales, ni ninguna prestación que la ley excluya de la posibilidad de conciliar.

Ahora, estudiado el acuerdo conciliatorio propuesto por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”, se tiene que en el mismo se ofrece pagar el total del capital adeudado al accionante por concepto del reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta las variaciones porcentuales con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, y que asciende a quinientos noventa y cinco mil seiscientos dieciséis pesos (\$595.616 Doc 024 E.D) suma a la cual se descontarían los valores respectivos por descuentos legales a CASUR y servicios de sanidad. Finalmente se pactó en el acuerdo que se pagaría el 75% del total de la indexación adeudada, es decir cancelando un monto por dicho concepto de \$ 35.222 según los cálculos proyectados por la entidad convocada.

En este orden de exposición, fuera del reajuste del derecho a la pensión propiamente dicho, que será cancelado en su totalidad exceptuando las mesadas ya prescritas, para el Despacho es indubitable que la propuesta conciliatoria presentada por la entidad demandada en sede judicial, versa sobre derechos de contenido económico

a favor del accionante, pues al recaer sobre el monto de la indexación dineraria, atañen a sumas susceptibles de renuncia por no tener el carácter de ciertas e indiscutibles, por lo cual encuentra el Despacho acreditado este requisito

III. QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS, CON FACULTAD PARA CONCILIAR.

Sobre el particular, se tiene que el RIGOBERTO LÓPEZ ARISTIZABAL otorgó poder a su abogado de confianza para que la representase judicialmente en el presente asunto, mandato con el que confirió expresamente, entre otras, la facultad para conciliar, siendo dicho poder especial presentado personalmente /pdf 003 del expediente digital/.

A su turno, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL allegó con el escrito de contestación a la demanda poder otorgado al abogado Jhon Jairo Quintero Giraldo, a quien se le otorgó de forma expresa para facultad para conciliar (archivo PDF 013 del E.D.).

De lo anterior se desprende que las partes están debidamente representadas en el presente asunto y que sus apoderados cuentan con facultad expresa para conciliar.

IV. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

a. PRUEBAS.

Revisado el material probatorio que reposa en el expediente se encuentra lo siguiente:

- ✚ Resolución N. 6018 del 17 de octubre del 2017, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una asignación mensual de retiro, al señor RIGOBERTO LÓPEZ ARISTIZABAL.
- ✚ Reporte histórico de bases y partidas del señor López Aristizábal.
- ✚ Reclamación administrativa presentada ante la entidad demandada el 17 de mayo del 2019.

El recuento precedente es indicativo de que la propuesta conciliatoria estuvo basada en pruebas idóneas para proceder a ofrecer el reconocimiento y pago de los pedimentos del señor RIGOBERTO LÓPEZ ARISTIZABAL, por lo cual no hay lugar a efectuar reproche de ninguna naturaleza en este punto.

b. NO LESIVIDAD AL PATRIMONIO ESTATAL.

El Juzgado encuentra que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en sede judicial no es violatorio de la ley ni atenta contra el patrimonio público, como quiera que se concilió sobre el valor total a pagar por concepto del reajuste de las mesadas no prescritas de la asignación de retiro que percibe el señor RIGOBERTO LÓPEZ ARISTIZABAL según variaciones porcentuales con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional conforme a lo establecido en el decreto 4433 de

2004 en su artículo 42 es decir, no se afectaron derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles, pues lo que fue materia de renuncia parcial se contrajo al solo rubro de indexación, ítem eminentemente económico y accesorio al derecho pensional.

Es así que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no es lesivo para la entidad pública. Su aprobación, por el contrario, implica que pagará un valor menor al que correspondería en caso de continuarse el proceso judicial hasta su culminación.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales**

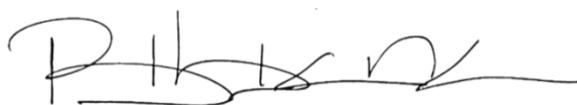
RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE al acuerdo conciliatorio presentado por la entidad accionada el 28 de junio del 2021 y aceptado por el apoderado de la parte actora mediante memorial allegado el 1º de julio de la misma anualidad.

SEGUNDO: DÁSE por terminado el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor RIGOBERTO LÓPEZ ARISTIZABAL contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES –
CALDAS**

Por anotación en **ESTADO N° 120**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10/08/2021** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO